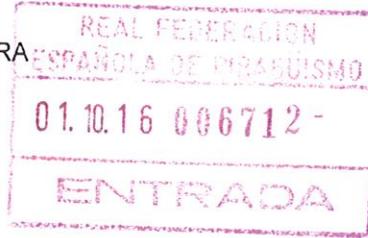


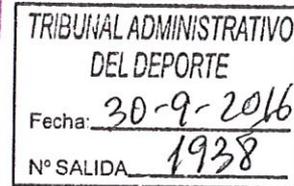


MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

EXPEDIENTE 480/2016 TAD



Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 480/2016 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 30 de septiembre 2016

EL SECRETARIO

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo.



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 480/2016

En Madrid, a 30 de septiembre de 2016, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. José Alfredo Bea García, Presidente de la Federación Gallega de Piragüismo, contra el acuerdo de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo (en adelante RFEP), de 16 de septiembre de 2016 por la que se resuelve reclamación contra el censo provisional.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 19 de septiembre de 2016 se ha recibido en el Tribunal Administrativo del Deporte, el recurso presentado por D. José Alfredo Bea García, Presidente de la Federación Gallega de Piragüismo, contra el acuerdo de la Junta Electoral de la RFEP de 16 de septiembre de 2016, por la que se resuelve reclamación contra el censo provisional.

El recurso ante la Junta Electoral se presentó el 7 de septiembre de 2016. Posteriormente, el 12 de septiembre de 2016, el Sr. Bea García presentó ampliación de su recurso, que también ha sido resuelta en el acuerdo de la Junta, de 16 de septiembre, que se recurre.

SEGUNDO. El 20 de septiembre se remitió, por el TAD, a la RFEP copia de dicho recurso con el fin de que se remitan informe alegaciones y expediente correspondiente a dicho recurso, lo que fue cumplimentado el 22 de septiembre de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.





CSD

Su competencia deriva también de lo establecido en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas y lo que prevé el Reglamento Electoral de la RFEP, aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 18 de julio de 2016.

SEGUNDO. En la tramitación del recurso se han observado las exigencias legales.

TERCERO. El Sr. Bea García formula siete peticiones en su recurso. En realidad, el presente recurso es muy similar a otro por él presentado y que tiene número de expediente de este TAD 479/2016. En el presente recurso amplía sus peticiones y alegaciones.

La primera petición consiste en que la Junta Electoral requiera a la Comisión Gestora de la RFEP para que, de manera inmediata, facilite a las Federaciones autonómicas acceso pleno a la aplicación informática de licencias de las temporadas 2015 y 2016, así como a los datos de los competidores de ambas temporadas. Fundamenta su petición en que a la Junta le corresponde la organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral (artículo 11.1 del Reglamento Electoral) y en el apartado h/ del artículo 13 que establece que son funciones propias de la Junta electoral: h/ Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza. Todo ello con la pretensión, parece ser, de poder comprobar, por sí mismo, que los electores que se encuentran en el censo provisional están porque, efectivamente, cumplen todos los requisitos.

En relación con dicha petición hay que decir, en primer lugar, debe recordarse que, sin perjuicio de que el recurrente no tenga derecho a acceder a la aplicación informática de licencias que solicita, sí lo tiene a que se proporcionen los datos necesarios para poder ejercer las impugnaciones que estime convenientes ante la Junta Electoral y ante el TAD. En segundo lugar, que la función de garantizar la pureza e integridad del censo electoral le corresponde a la Junta Electoral. El procedimiento de elaboración del censo en cada proceso electoral está previsto en la orden ECD/2764/2015, que prevé la existencia de un listado permanente en las Federaciones, que pasa a ser censo inicial. Tras las correcciones oportunas, a partir de la convocatoria de las elecciones se convierte en censo provisional, recurrible ante la Junta electoral, que es quien tiene la competencia de modificarlo a la vista de los recursos que se plantean. Fuera del control de las resoluciones de la Junta por el TAD, mediante la vía de recurso, no está previsto ningún otro procedimiento de control del censo.

Y si como parece afirmar el recurrente se está incumpliendo, por un algún órgano de la RFEP, algún artículo de la Ley del Deporte, deberá, si lo estima oportuno, formular la denuncia correspondiente.

CUARTO. La segunda petición dice: “Revisar íntegramente el censo de la circunscripción de Clubes de máxima categoría para excluir de ella a los que no hayan participado en competiciones olímpicas (sprint-aguas tranquilas y slalom) y en categoría senior, pasando dichos clubes a las circunscripciones autonómicas o a la circunscripción estatal agrupada según proceda”.



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

En el acuerdo recurrido, la Junta Electoral afirma que ha revisado íntegramente los censos, aplicando lo regulado en el artículo 8.1 del Reglamento Electoral, en relación con el artículo 10 del Reglamento General y técnico. Entendemos que estas son las normas que hay que aplicar. Y no hay en el expediente, ni aporta datos el recurrente para entender que esto no haya sido así. Por otro lado, dice el Sr. Bea, que “estamos en condiciones de afirmar que los siguientes clubes no pueden estar en esa circunscripción...” y enumera hasta 20 clubes. Además de no aportar elemento probatorio alguno que sustente dicha afirmación, el recurrente identifica una serie de clubes, que no lo fueron ante la Junta Electoral, que es a quien hubiera correspondido pronunciarse. Al no haberlo hecho entonces, no puede ahora recurrir lo que no tuvo oportunidad de conocer la Junta federativa.

Por otro lado, en cuanto a los criterios aplicados, explica la Junta federativa que el censo se ha confeccionado con arreglo a los participantes en el calendario oficial de competiciones, Anexo II del Reglamento Electoral. y que todos los criterios aplicados en relación con la liga olímpica o la consideración de la edad absoluta son conocidos por los asambleístas entre los que se encuentra el recurrente. Así, en relación a la liga olímpica dice que su configuración lleva más de 10 años con las mismas categorías, número de pruebas y distancias, modificándose éstas, según adaptación olímpica. Señala también que “ el reglamento electoral y el cuadro de asignación fue conocido por todos los asambleístas, incluida la Federación Gallega de Piragüismo, además de que su Presidente es miembro de la Comisión Delegada, sin que se alegara nada al respecto en el plazo establecido”.

QUINTO. La tercera petición dice: “Excluir del aparato estatal olímpico a los deportistas que no son de alto nivel y no han participado en especialidades olímpicas en categoría senior”.

De nuevo, se formula una petición general basada en un criterio diferente al que ha aplicado la Junta Electoral. Éste, el de la Junta electoral se considera ajustado a derecho, en la medida que como ésta ha señalado la condición de deportista de alto nivel viene dada por la relación de deportistas que consta en la Resolución del Consejo Superior de Deportes, siendo la última de 31 de mayo de 2016. A partir de aquí, se han considerado olímpicos a los deportistas que participan con sus clubes en la liga olímpica y el resto se han asignado al censo de deportistas no olímpicos.

SEXTO. La cuarta petición dice: “Aclarar el criterio para establecer las circunscripciones autonómicas de clubes y la estatal agrupada, precisando cuál es el mínimo de representación establecido y quién lo ha determinado”. Como el propio recurrente dice, no está formulando impugnación alguna del censo provisional, sino solicitando que se le aclare un criterio. Pues bien, este recurso, presentado contra el censo provisional, no es el cauce adecuado para la aclaración de criterios. Lo que se ha hecho es aplicar los porcentajes establecidos en la Orden ECD/2764/2015 y en el Reglamento Electoral, a la vista de las especialidades y del número de electores en cada estamento. Las dudas que esta aplicación pueda suscitar no constituyen por sí mismas causa para fundamentar un recurso. Y en todo caso, si lo que existiera es un posible desacuerdo con lo establecido en el Reglamento Electoral, no es éste el momento oportuno para plantearlo, al haber quedado ya desde hace meses aprobado dicho Reglamento.



SÉPTIMO. La quinta petición dice: “Excluir del censo por falta de aptitud para participar en competiciones deportivas a todos los clubes que no tengan afiliado un técnico en las condiciones establecidas en las Bases de Competición”.

Entiende este Tribunal que la aptitud para participar en competiciones deportivas es una cuestión de naturaleza estatutaria que deriva del cumplimiento por los clubes de las disposiciones legales y estatutarias, y esa es la que exige el artículo 16.1 b/ del Reglamento Electoral. Cuestión bien diferente son las Bases de Competición alegadas por el recurrente, que son normas particulares para cada competición (artículo 16 del Estatuto orgánico), cuya aprobación corresponde a la Junta Directiva.

OCTAVO. La sexta petición dice: “Excluir del censo a todos los clubes que no hayan participado en competiciones oficiales de ámbito estatal en las dos temporadas 2015 y 2016. La petición, dado el carácter general con el que se formula, no puede ser atendida. Si el recurrente conocía que algún club estaba indebidamente en el censo o había clubes concretos que debiendo estar no estaban, debería haberlo recurrido su exclusión o inclusión ante la Junta Electoral, aportando los datos en que basar sus afirmaciones y después, en el caso de no ser atendida su petición, acudir al TAD.

NOVENO. La séptima petición dice: “Modificar el calendario de la RFEP habilitando un plazo extraordinario para reclamar contra el censo electoral una vez se haya dado acceso a las FFAA al censo de licencias de la RFEP de 2015 y 2016 así como a los datos de las competiciones de ambas temporadas”. A la vista de los fundamentos anteriores, no parece que haya que acceder a lo solicitado, pues no existe causa para abrir un plazo extraordinario que no está previsto en norma alguna.

DÉCIMO. Con fecha 12 de septiembre, el Sr. Bea García presentó una ampliación al presente recurso, en la que solicita se acuerde excluir de la máxima categoría a los clubes que no cumplan los requisitos en las temporadas 2015 y 2016, o, subsidiariamente a los que no cumplan los requisitos en la temporada 2016. La solicitud la basa el recurrente en que “hemos detectado en el censo clubes de Castilla y León y de Baleares que compitieron en pruebas de máxima categoría en alguna de las dos temporadas, pero no en las dos”.

La petición y su fundamento es muy similar a la que se ha resuelto en el fundamento noveno, que se da por reproducido.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por D. José Alfredo Bea García, Presidente de la Federación Gallega de Piragüismo, en el sentido de que deberán facilitarse los datos necesarios para poder ejercer las impugnaciones que el recurrente estime convenientes ante la Junta Electoral y ante el TAD.

DESESTIMAR el recurso en todo lo demás.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

